



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1179/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00396, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00396, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por GERARDO MERCEDES BALAYAC SOSA, en fecha 20/12/2018, contra la Ministerio de Agricultura y su Ministerio de Agricultura y su Ministro, Ing. Osmar Benítez, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Segundo: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Ministerio de Agricultura y su Ministro, Ing. Osmar Benítez, por los motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia.

Tercero: Rechaza la solicitud de improcedencia, formulada por la Procuraduría General Administrativa, en virtud de los motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia.

Cuarto: Acoge la indicada Acción de amparo de cumplimiento, y en consecuencia, DECLARA la vulneración al derecho de propiedad del Sr. GERARDO MERCEDES BALDAYAC SOSA, y ORDENA al Ministerio de Agricultura y su Ministro, Ing. Osmar Benítez, la devolución o entrega del inmueble en el ámbito de la parcela núm. 211665167812, del distrito catastral núm. 4, del municipio de Dajabón, con una extensión de 3,002041 mts² registrados a nombre del accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, el Sr. Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, mediante Acto núm. 176/2020, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró admisible la acción de amparo con base en las siguientes consideraciones:

La acción de amparo, entonces, se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm.137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda O pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

En ese mismo orden, cabe resaltar que el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado que: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. (Pág. Número II de la Sentencia TC 0009/14, de fecha 14 de enero de 2014).

Siguiendo ese mismo contexto y con relación al Derecho Fundamental invocado como transgredido por la Administración Pública, nuestra Carta Fundamental expresa: artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada [...]

En ese sentido, nuestro Derecho Común dicta que La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos (artículo 544, Título III del Código Civil Dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente pretende la revocación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, plantea, entre otros motivos, los siguientes:

(...). A que, según consta en la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble, cuyo derecho de propiedad está en discusión, emitida por el Registrador de Título de Monte Cristi, en fecha 7 de Julio del año 2017, la parcela No. 38 del D.C.04 de Dajabón identificada con la Matricula 1300004606, es propiedad del Estado Dominicano. Esta certificación que depositada en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, al momento de ponderar los elementos de pruebas aportado por el Ministerio de Agricultura, no tomo en consideración la referida certificación donde consta que esos terreno son propiedad del Estado Dominicano, además el derecho de propiedad pertenece al Estado Dominicano, el cual se encuentra amparado en la Resolución No. 20110936, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Inscrita en el Libro Diario el 17 de junio del año 2011, en ese orden es importante destacar que en esa Resolución está contenida la base sustancial que le otorga el Derecho de Propiedad al Estado Dominicano. De igual manera, el Ministerio de Agricultura aportó el documento identificado como Acta de Posesión en el cual consta, que el señor GERARDO MERCEDES BALDAYAC SOSA, declara de manera libre y voluntaria que tiene la posesión de la parcela 38 del D.C.04 de Dajabón, amparada en los certificados de títulos No. 94 dos (02) constancia expedida en fecha 14 de Enero del año 2008 y 24 del Enero del año 2008, con estos documentos queda claro que los terrenos correspondiente a la parcela No. 38 del D.C.04 de Dajabón identificada con la Matricula 1300004606, es propiedad del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano, sin embargo al momento de emitir la sentencia No. 0030-04-2019SSEN-00396, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, no realizó una ponderación y evaluación de las pruebas aportada por el Ministerio de Agricultura, los cuales demuestran que esos terrenos son propiedad del Estado Dominicano, en consecuencia el Ministerio de Agricultura no están violando ningún derecho de propiedad.

A que, según consta en el Segundo Resulta de la página 2 del escrito contentivo de la Acción de Amparo, el mismo Accionante en Amparo reconoce que el Ministerio de Agricultura tiene la posesión de esa parcela desde el año 1981, sin embargo el Tribunal no tomó en consideración ésta información, lo que evidencia que la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, no pondero de manera objetiva las informaciones contenidas en las pruebas aportadas por el Ministerio de Agricultura y la misma información ofrecida por el Accionante, de manera que al no ponderar las pruebas el Tribunal, ha emitido una sentencia sin fundamento legal, debido a que la misma no se fundamenta en prueba, y en consecuencia la referida sentencia impugnada por este escrito, carece de las motivaciones necesarias para sustentar el dispositivo de la misma.

A que, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, al emitir la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00396, sin determinar, a quien pertenece el derecho de propiedad, y sin determinar el Ministerio de Agricultura y su ministro, han vulnerado ilegal y arbitrariamente el supuesto derecho de propiedad del accionante; debido a que en el proceso se aportaron las pruebas que demuestran que la parcela No. 38 del D.C.04 de Dajabón identificada con el Numero de Matricula 1300004606, es propiedad del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas aportadas le merecen fe de que existe una Litis. En consecuencia, si mismo tribunal observa que existe una litis, no debe acoger la Acción de Amparo debido a que el Derecho de propiedad está en discusión y en consecuencia existiendo una litis, sobre el derecho de propiedad, no se puede determinar si realmente existe violación al derecho de propiedad debido a que el mismo se está discutiendo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, mediante su escrito de defensa del veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), pretende el rechazo del recurso de revisión y para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

(...) Que el señor GERARDO MERCEDES BALDAYAC SOSA, es el legítimo, único e indiscutible propietario del inmueble descrito como: PARCELA 211665167812, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4 DE DAJABON, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 3,002.41 METROS CUADRADOS, MATRICULA NO. 1300006115, UBICADO EN DAJABON, amparado en Certificado de Título emitido por el Registrador de Título de Montecristi en fecha 22 de noviembre del 2010.

(...) Acontece que, en fecha cinco (05) de mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) el señor GERARDO MERCEDES BALDAYAC SOSA mediante el acto número 172/2019 instrumentado por el ministerial MANUEL EMILIO VICENTE RAMÍREZ , ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, intimó a los accionados el MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTRO DE AGRICULTURA DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DOMINICANA, INGENIERO AGRÓNOMO OSMAR BENÍTEZ, a que desocuparan o entregaran en un plazo de un (1) mes, el aludido inmueble. Lo que hizo de formas reitera por órgano de instancias y diversos actos de alguacil, teniendo como respuesta, el silencio.

Que, sin embargo, los accionados, MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y el MINISTRO AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INGENIERO AGRÓNOMO OSCAR BENÍTEZ, hicieron caso omiso a los requerimientos del accionante, el señor GERARDO PERCEDES BALDAYAC SOSA, en evidente laceración de las prerrogativas fundamentales que asisten al lesionado, así como las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que, en tales atenciones, es manifiesto e inequívoco que los accionados el MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y el MINISTRO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INGENIERO AGRÓNOMO OSMAR BENÍTEZ a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, no poseen legitimación para impedirle al señor GERARDO MERCEDES BALDAYAC SOSA el acceso para su disposición, goce y disfrute de su bien inmueble, lo que atenta en consecuencia los derechos económicos y sociales que les asisten, tal como lo consagra el artículo 51 la Constitución Política del Estado. Norma suprema que contempla y dispone la manera y circunstancia en que se podría adquirir los bienes reputados de particulares, a saber:

Artículo 51. Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes

Que, en los seis numerales del artículo señalado precedentemente, se estable con la suficiente claridad cómo se obra para adquirir la propiedad de los bienes inmuebles en el suelo patrio. Por verbigracia, el numeral I r establece con precisión el que a ninguna persona se le puede privar de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, desde luego, para ello se le debe pagar previo su justo valor; mientras que, el ordinal 4 dispone tajantemente, el que no habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas y morales. Una confiscación de hecho es lo que pretende ejecutar el Ministerio de Agricultura y su flamante ministro, aunque para ello tengan de vulnerar como lo han venido haciendo, los derechos protegidos en la Constitución, al ciudadano Gerardo Mercede Baldayac Sosa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Acto núm. 58/2020, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00396 al Ministerio de Agricultura a requerimiento de la Secretaría del referido tribunal.
2. Acto núm. 154-2020, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contenido de la notificación del recurso de revisión al Procurador General Administrativo a requerimiento de la Secretaría del referido tribunal.

3. Escrito del desistimiento de entrega del inmueble y acto transaccional contra el recurso de revisión constitucional de amparo.

4. Acto núm. 18/2020, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, aguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; contenido de la intimación a desocupación y entrega de inmueble al Ministerio de Agricultura a requerimiento de la parte recurrida

5. Acta de Posesión.

6. Copia del certificado de títulos del inmueble propiedad del señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa

7. Instancia de solicitud de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa en procura de que el Ministerio de Agricultura desocupara y entregara el inmueble de su propiedad identificado como parcela 211665167812, con una superficie de 3,002.41 metros cuadrados, matrícula núm. 1300006115, del distrito catastral núm. 4 del municipio Dajabón, Rep. Dom., amparado en el certificado de título emitido por el Registrador de Títulos de Montecristi el veintidós (22) de noviembre del dos mil diez (2010).

Para el conocimiento de la acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00396, acogió la indicada acción, en consecuencia, declaró la vulneración del derecho de propiedad y ordenó al Ministerio de Agricultura y su ministro la devolución o entrega del inmueble propiedad a su legítimo propietario e impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios en favor del accionante.

Inconforme con la decisión anteriormente señalada, el Ministerio de Agricultura interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020) por el Ministerio de Agricultura contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-04-2019-SSEN-00396, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

b. Luego de la interposición del recurso, el Ministerio de Agricultura depositó una instancia contentiva de desistimiento del recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual solicitan a este tribunal dejar sin efecto de manera definitiva el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00396.

c. La recurrente anexó a dicha instancia el acto de desistimiento de entrega de inmueble y acto transaccional suscrito y firmado el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por los señores Limber Cruz, ministro de Agricultura; Johán Manuel López Dilone, consultor jurídico del Ministerio de Agricultura; Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, propietario; Víctor Nicolas Solís Cuello, representante legal del propietario; y notariado el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por la abogado notario Clarivel D. Fermín Núñez, conforme al cual pactaron lo siguiente:

Primero (1º). A que, la Primera Parte por órgano del presente acto reconoce en toda sus partes la Sentencia No.0030-04-2019-SEEN-00396, dictada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que le ordena la devolución o entrega a su legítimo propietario, señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa el inmueble de que se trata: Parcela No.211665167812, del Distrito Catastral No. 4, matrícula núm. 1300006115, ubicada en el municipio de Dajabón, con una extensión de 3,002. 41 mts²; que impone además una sanción de cumplimiento del amparo al Ministro de Agricultura, señor Osmar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Benítez y al propio Ministerio, en la sentencia que acogió la demanda, esta condenó a una astreinte de mil (RD\$1,000.00) pesos diarios, de manera solidaria, a ambos demandados.-

Segundo (2º). A que, la Primera Parte, el Ministerio de Agricultura procede a la entrega formal del bien inmueble descrito en el numeral Primero, a su legítimo propietario, señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, todo lo cual en cumplimiento de los derechos de propiedad que le asisten y por la disposición de la Sentencia núm. 0030-2019-ETSA-01839, evacuada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.-

Tercero (3º). La Primera Parte, reconoce le fue impuesto una astreinte a favor de la Segunda Parte, es decir, para el señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, tal cual lo dispone el numeral Quinto de la Sentencia No.0030-2019ETSA-01839, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, calculado desde la fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), hasta la actualidad del presente acuerdo, que dispone el pago de un mil (RD\$1,000.00 pesos diarios hasta la desocupación del inmueble, suma un millón ciento doce mil (RD\$1.112,000.00) pesos dominicanos: suma que se compromete la Primera Parte a pagar en el término de un (1) mes a partir de la protocolización del presente acto.-

Párrafo. El señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001709-3, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica y, accidentalmente en la casa núm. 44, de la calle Duarte, del municipio de Dajabón, provincia Dajabón, República Dominicana; debidamente representado por el Licenciado Víctor Nicolás Solís Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad y electoral núm. 001-0121793-3, abogado de los tribunales de la República, miembro activo del Colegio de Abogados de República Dominicana, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con estudio profesional abierto de manera permanente, en la avenida Bolívar núm. 884, Apto. 205, sector La Esperilla, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se le define como la Segunda Parte; acepta en dación de pago por el astreinte de sentencia anteriormente mencionada lo siguiente: una nave de estructura metálica que posee cada uno de los elementos estructurales tales como vigas, columnas, placas y pernos de empalmes, los apoyos del suelo (pichón de hormigón armado), con techo de planchas de aluzinc y barras tensoras contravientos, que cuenta con unas dimensiones de treinta y seis (36) metros de largo y veinte (20) metros de ancho. Una altura de cuatro (4) metros en sus laterales y seis (6) metros al caballete, por ser más conveniente para ambas partes, según la remisión de informe MARD-2023-26303, dirigido al Licenciado Yohan Manuel López Diloné, Director de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Director de la Dirección de Ingeniería del Ministerio de Agricultura, Ingeniero José Ariel Espaillat Veras, contenido del Informe Técnico de Levantamiento de Nave Estructural de Dajabón, en fecha siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Cuarto (4º). Las Partes de común acuerdo reconocen que la Infraestructura construida por el Ministerio de Agricultura puede ser desmantelada en el mismo término de un (1) mes que se tomará como dación en pago y en compensación del numeral Quinto de la Sentencia No.0030-2019-ETSA-01839, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, calculado desde la fecha dieciséis (16) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero del año dos mil veinte (2020), para honrar el pago a la Segunda Parte, de la suma referida precedentemente, correspondiente a un millón cientos doce mil (RD\$1,112,000.00) pesos dominicanos.-

Quinto (5to). La Primera Parte, declara solemnemente que desiste de las diversas acciones lanzadas contra la Sentencia núm. 0030-2019-ETSA-01839, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a saber: (1º) Recurso de Revisión constitucional, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020); (2º) Demanda en Suspensión de Sentencia de Amparo, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), ambas acciones por ante el Tribunal Constitucional y; (3º) Litis Sobre Derechos Registrados, introducida en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020) y llevado a cabo por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi.-

Sexto (6º). La Segunda Parte, se compromete a dejar sin efecto las iniciativas de contestación a cada una de las acciones impulsadas por la Primera Parte, tanto por ante el Tribunal Constitucional como por ante el Tribunal de Jurisdicción de la provincia Montecristi. -

Séptimo (7º). Las partes dejan constancia de manera recíproca de desistimiento cruzado desde ahora y para siempre de las diferentes pretensiones a las causales y estipuladas en el presente acto, únicas obligaciones contraídas y pendientes de honrar; y, acuerdan voluntariamente, dotar y revestir el presente acuerdo amigable, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo establecido en el Art. 2052 del Código Civil Dominicano.

d. De lo anterior se infiere que ambas partes acordaron dejar sin efecto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud del acuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arribado, es decir, no solo la parte recurrente, sino que el recurrido, señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa se encuentra conforme con el desistimiento en cuestión, en vista de que, a través de dicho acuerdo obtuvo lo procurado en la acción de amparo; en ese sentido, firmó el acuerdo amigable dándole carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

e. Este tribunal considera oportuno aclarar que, aunque las partes en el referido acuerdo de desistimiento identificaron como la sentencia recurrida con el núm. 0030-2019-ETSA-01839, este número resulta ser el del expediente con el cual fue identificado en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no el de la sentencia objeto del recurso de revisión, que es el núm. 0030-04-2019-SSEN-00396.

f. La figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art.403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional definió la figura del desistimiento mediante su Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), en donde estableció lo siguiente:

10.2. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

h. Además, con relación al desistimiento, este colegiado ha señalado que para que surta no existe un requisito de aceptación, conforme dispuso en su Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), en donde estableció lo siguiente:

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

i. Ese criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional en sus Sentencias TC/0214/17,¹ TC/0118/19,² TC/0012/22,³ TC/0415/20⁴ y en su decisión más reciente TC/0302/24, del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). A través de esta última decisión este colegiado, además, hizo acopio del criterio externado en la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en relación con dejar de utilizar la figura de homologación y a partir de esta comenzó a utilizar la figura de librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso.

j. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que el acto de desistimiento, entrega de inmueble y acto transaccional arribado por las partes cumple con las normativas antes expuestas, por lo que procede a librar acta del desistimiento presentado por el recurrente, Ministerio de Agricultura; en consecuencia, declara no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso de

¹ Del dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017).

² Del veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

³ Del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022).

⁴ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento presentado por el Ministerio de Agricultura mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00396, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, **DECLARAR** que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los motivos del recurso

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00396, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Agricultura; y a la parte recurrida señor Gerardo Mercedes Baldayac Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria